



Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones Unidas
y otros Organismos Internacionales
Ginebra, Suiza

Nota. 507/DH/M-11/11

Ginebra, 28 de junio de 2012

Estimada Alta Comisionada:

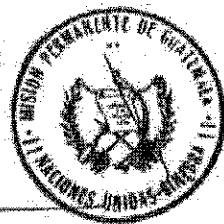
Tengo el honor de dirigirme a usted en referencia a su nota No. GVA-0231 enviada por el Grupo de Trabajo sobre la Utilización de Mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

En ese sentido, nos permitimos enviar una recopilación de legislación de las siguientes leyes:

- Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada
- Ley de Armas y Municiones
- Ley de la Policía Nacional Civil
- Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil

Al remitir lo anterior, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

por Carlos Ramiro Martínez
Embajador Carlos Ramiro Martínez
Representante Permanente



Sra. Navanethem Pillay
Alta Comisionada para los Derechos Humanos
Palacio Wilson
Ginebra, Suiza

Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada

DECRETO NÚMERO 52-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que es esencial emitir el ordenamiento jurídico que permita autorizar, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las disposiciones que regulen la prestación de los servicios de seguridad privada estén en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación ordinaria, así como con el contenido de los Acuerdos de Paz y las tendencias actuales en materia de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos constitucionales, los instrumentos legales aplicables deben regular el adecuado registro, control y fiscalización de los servicios de seguridad privada, así como el desarrollo técnico y capacitación profesional de las personas y entidades que presten tales servicios, con seguridad, confianza, eficiencia y en armonía con el conjunto de la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que una adecuada regulación de los servicios de seguridad privada, su registro, control y supervisión, así como del funcionamiento de los prestadores de servicios, propiciará el combate del Estado a los grupos armados ilegales y a los cuerpos de seguridad al margen de la ley, en beneficio de los derechos humanos y del derecho personal y colectivo a la seguridad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

Artículo 2. Naturaleza. La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.

Artículo 3. Régimen legal. Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos.

Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala.

Artículo 4. Subordinación y cooperación. La seguridad pública es un deber del Estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo; por consiguiente, los prestadores de servicios de seguridad regulados por esta Ley, no podrán atribuirse potestad alguna en este ámbito.

Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección en

coordinación con la Policía Nacional Civil, éstos deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos. Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. Servicio de seguridad privada: La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.

b. Servicio de vigilancia privada: La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.

c. Servicios de investigación privada: La actividad encaminada a obtener y aportar información sobre conductas o actos estrictamente privados. Los investigadores están obligados a guardar el secreto profesional y la información obtenida no podrá ser divulgada públicamente bajo ninguna circunstancia, solo en los casos establecidos por la ley.

d. Prestador de servicios de seguridad privada: Las personas individuales o jurídicas que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.

e. Agente: Es toda persona que presta servicios de seguridad privada como parte de las empresas autorizadas para los diferentes servicios considerados en esta normativa. La denominación agente, en la presente Ley, no equipara ni confiere calidad alguna similar o igual a las de los agentes o miembros de los cuerpos o instituciones de seguridad o inteligencia del Estado.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 6. Dirección General. Se crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a cargo del Ministerio de Gobernación, que para los efectos de esta Ley se entenderá por "la Dirección". Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente Ley.

Su estructura administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta Ley y su reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, deberá coordinar con las instituciones y entidades del Estado que corresponda.

Artículo 7. Funciones. La Dirección tiene las funciones siguientes:

- a. Controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que su actividad se enmarque en la política de seguridad pública del Estado;
- b. Exigir el cumplimiento de las normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
- c. Velar porque quienes prestan los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente, niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones;
- d. Ser el vínculo entre los prestadores de servicios de seguridad privada e investigaciones privadas y las entidades del Estado;
- e. Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como ordenar la cancelación de las mismas por los casos previstos en la presente Ley;
- f. Establecer y mantener actualizado un registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, con información precisa y verificable sobre su estructura administrativa y de funcionamiento, personal directivo, administrativo y operativo, así como de su equipo;
- g. Impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas por la presente Ley, presten servicios de seguridad privada;
- h. Definir y autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación de agentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios de seguridad;
- i. Imponer a los prestadores de servicios de seguridad privada y a su personal, las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes, contempladas en la presente Ley; y,
- j. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 8. Atribuciones. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Autorizar la licencia de operación y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley, así como suspender o cancelar dicha licencia, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;
- b. Realizar visitas de control, fiscalización, supervisión y verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como requerir la información que estime pertinente;
- c. Supervisar y fiscalizar a efecto se cumplan los planes y programas de capacitación y entrenamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal;
- d. Denunciar los hechos que pudieren constituir delito;
- e. Imponer las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes;
- f. Extender las licencias, y autorizaciones a que se refiere esta Ley, cumpliendo estrictamente con los plazos señalados por la misma, o de manera inmediata cuando no existiere dicho plazo.
- g. Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 9. Estructura orgánica funcional. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección tendrá, por lo menos, la estructura orgánica siguiente:

- a. Dirección General;
- b. Subdirección General;
- c. Secretaría General;
- d. Departamento de Seguridad Integral
- e. Departamento de Materiales y Equipos
- f. Departamento de Capacitación y Desarrollo Tecnológico;
- g. Departamento de Supervisión y Fiscalización;
- h. Los departamentos que la Dirección General considere necesarios para su funcionamiento, y que se establezcan en el reglamento respectivo.

La estructura definida en este artículo, se organizará conforme a las competencias, funciones y atribuciones que esta Ley determina y las que le asignen el reglamento interno de la Dirección.

Artículo 10. Calidades, requisitos, impedimentos e incompatibilidades del Director General y Sub Director. El Director General será nombrado por el Ministro de Gobernación, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
- c. Ser profesional universitario y tener amplios conocimientos sobre seguridad;
- d. Tener experiencia en dirección de actividades de seguridad;
- e. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o no haya sido inhabilitado legalmente para ejercer cargos públicos;
- f. Carecer de antecedentes penales y policiales;
- g. No tener relación de dependencia, dirección, trabajo o prestación de servicios, ni ser propietario, socio o dueño de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada;
- h. No tener parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad y primero por afinidad, con personas que provean servicios, que pertenecen o poseen acciones de sociedades o son dueñas de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada o desempeñen algún tipo de funciones en ellas;
- i. Quienes habiendo recaudado, custodiado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas;
- j. No haber renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;
- k. No haber sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas

correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco (5) años de ocurrido el hecho;

l. No haber sido declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

El Sub Director General deberá llenar los mismos requisitos y será nombrado por el Director General.

Para otros cargos de la estructura orgánica de la Dirección no incluidos en los párrafos anteriores, se procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 11. Funciones y atribuciones del Director General. El Director General tendrá las funciones siguientes:

a. Presentar, para su aprobación, la política nacional en materia de seguridad privada al Ministro de Gobernación, y mantenerla actualizada según las circunstancias;

b. Recibir y canalizar, a donde corresponda, la información que aporten los prestadores de servicios de seguridad privada, de acuerdo con las presentes disposiciones legales;

c. Velar porque los servicios de seguridad privada se presten de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales, la presente Ley, otras leyes y reglamentos que tengan relación con la seguridad pública;

d. Dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de supervisión, fiscalización, control y vigilancia de todos los servicios de seguridad privada que se desarrollen en el país;

e. Desarrollar mecanismos para impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas, presten servicios de seguridad privada, suspendiendo inmediatamente esas actividades no autorizadas y presentando la denuncia penal correspondiente;

f. Hacer cumplir a los prestadores de servicios de seguridad privada, lo relativo a las disposiciones que regulan su actividad, fijando los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas e indicando los procedimientos para su aplicación;

g. Crear sistemas de intercambio de información entre los prestadores de servicios de seguridad privada y el ente fiscalizador, y entre éste y otras entidades e instituciones del Estado que legalmente le requieran información;

h. Supervisar que el entrenamiento y capacitación del personal que presta servicios de seguridad privada, se lleve a cabo cumpliendo con todos los requisitos que esta Ley y sus reglamentos determinen;

l. Fomentar y desarrollar el profesionalismo del personal que se dedica a la prestación de los servicios de seguridad privada.

j. Atender las quejas presentadas en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, y en su caso, trasladarlas a las instancias correspondientes;

k. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas a la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos; y,

l. Supervisar la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 12. Funciones del Subdirector General. El Subdirector General tendrá las funciones siguientes:

- a. Sustituir al Director General en caso de ausencia.
- b. Ejecutar las políticas y disposiciones del Director General.
- c. Colaborar en la dirección y coordinación de los departamentos que integran la Dirección.
- d. Por delegación del Director General, planificar, dirigir y coordinar operativos de control de actividades a los prestadores de servicios de seguridad privada, en coordinación con las fuerzas del Estado.
- e. Por delegación del Director General, ejecutar las órdenes de suspensión y cancelación de los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, e informar al Director de lo actuado.
- f. Por delegación del Director General, supervisar, controlar y evaluar la gestión administrativa y operativa de los departamentos que integran la Dirección.
- g. Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros varios y demás bienes físicos de los departamentos de la Dirección e informar al Director General de los resultados; y,
- h. Otras que le asigne el Director General, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 13. Remoción. El Director General, el Subdirector General y los funcionarios de confianza de la Dirección, podrán ser removidos o cesados en el cargo, en cualquier momento, por la misma autoridad que otorgó el nombramiento. Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa y, por su gravedad, causal de remoción, las siguientes:

- a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias de la presente Ley impongan;
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal;
- c) Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos, como consecuencia de un error involuntario, sin que constituya responsabilidad civil o penal;
- d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria, cuando los cargos requieran calidades, cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley;
- e) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio de la Dirección;
- f) No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece la ley;
- g) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros, mediando o no remuneración;

- h) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en la Dirección, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones, en beneficio personal o de terceros;
- i) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dadas, regalos, pago, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores;
- j) Utilizar bienes propiedad de la Dirección, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos y otros, fuera del uso oficial, para beneficio personal o de terceros;
- k) Usar el título oficial del cargo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de institución, para asuntos de carácter personal o de terceros;
- l) Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal;
- m) Disponer de los servicios del personal subalterno, para fines personales o en beneficio de terceros;
- n) Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo;
- o) Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas, colaboración especial para beneficio propio o para un tercero;
- p) Nombrar y remover al personal por motivos o razones político partidistas o ideológicos;
- q) Discriminar, en la formulación de políticas y en la prestación de servicios, a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política, así como por cualquiera otra causa que infrinja el derecho de igualdad;
- r) Utilizar recursos humanos y financieros de la Dirección para la promoción política, personal o del partido político al que pertenece;
- s) Efectuar o patrocinar, a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones;
- t) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o jurídicas que gestionen, exploten concesiones o privilegios de la administración pública, o que fueren sus propios proveedores o contratistas;
- u) Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, que puedan comprometer la independencia de ésta en la toma de decisiones; y,
- v) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas, que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la Dirección.

Artículo 14. Bienes y recursos. Los bienes y recursos de la Dirección, estarán constituidos por:

- a. Fondo, que se le asignen con presupuesto del Estado, dentro del presupuesto del Ministerio de Gobernación;
- b. Fondos que se establezcan por otras leyes;
- c. Fondos provenientes de los pagos de autorización de licencias de operación, revisiones o cualquier otro concepto que realicen quienes presten servicios de seguridad privada, debidamente reglamentado; y,
- d. Por multas, programas especiales y profesionales que se hagan a su favor, tanto de origen público como privado.

TÍTULO II

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I

PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 15. Autorización. Las personas individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, sólo podrán prestar los servicios de escolta e investigación privada, para lo cual deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para la prestación de estos servicios, con los siguientes:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Ser ciudadano guatemalteco;
- c. En caso de haber pertenecido al Ejército, o haber sido funcionario o empleado público relacionado con la seguridad pública, deberá haber transcurrido cuatro años desde su último puesto a la fecha de su solicitud; y,
- d. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Armas y Municiones.

Artículo 16. Requisitos de la solicitud. Las personas individuales interesadas en obtener autorización para prestar los servicios de seguridad privada a título personal, deberán presentar a la Dirección su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

La solicitud escrita deberá contener y acompañarse de:

- a. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;
- b. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y residencia;
- c. Constancia de antecedentes penales y policíacos;
- d. Dirección para recibir notificaciones y el de su residencia;
- e. Descripción del tipo de servicios que se propone prestar;

- f. Constancia expedida por un centro de capacitación autorizado o acreditado por la Dirección, mediante la cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará;
- g. En los casos contemplados en la literal o) del artículo anterior, acreditar documentalmente la solvencia correspondiente; y,
- h. Si el servicio solicitado incluyere la utilización de armas, fotocopia legalizada de la licencia correspondiente.

Artículo 17. Contratación de personal de seguridad privada. Las empresas prestadoras de servicios de seguridad, deberán contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes laborales respectivas.

SECCIÓN II

SOCIEDADES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 18. Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de sociedad anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente Ley.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en la presente Ley. Deberán tener un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil Quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

Artículo 19. Autorización de constitución de sociedades. La Dirección otorgará o denegará la autorización de la constitución de personas jurídicas para la prestación de servicios de seguridad.

Para efectos de la autorización correspondiente, la Dirección deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Descripción de los servicios de seguridad que será el objeto social;
- b. El nombre de los fundadores o accionistas y de posibles miembros del Consejo de Administración, llenando en lo que fuere aplicable, los requisitos dispuestos en los artículos dieciséis y dieciocho de la presente Ley;
- c. Forma de gobierno, organización, administración y fiscalización;
- d. El monto del capital social de constitución de la entidad deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco supervisado por la Superintendencia de Bancos;

e. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala;

f. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no sean miembros o funcionarios activos del Ejército, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a las instituciones indicadas, deberán comprobar el motivo de su retiro, el cual deberá haberse producido cuando menos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización de la sociedad;

g. Que sus estructuras administrativas, corporativas y operativas no obstaculicen una supervisión adecuada de sus actividades por parte de la Dirección;

h. Proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad;

i. Planos de las instalaciones físicas destinadas al resguardo de armas, polígonos de tiro y capacitación.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite.

El Registro Mercantil solo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección.

Artículo 20. Solicitud de autorización. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberá presentarse a la Dirección.

Artículo 21. Procedimiento de autorización de constitución de sociedad. Conocida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplido los requisitos, la Dirección dará trámite a la solicitud; el procedimiento y plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una sociedad prestadora de servicios de seguridad, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En todo caso, el procedimiento de autorización o denegatoria para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad, no será mayor de tres (3) meses, contados a partir de su recepción. La Dirección queda obligada a dictar la resolución correspondiente, y en caso de denegatoria, se especificará los motivos por los cuales fue rechazada.

Artículo 22. Modificaciones a las sociedades. La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, requerirán de autorización de la Dirección. La modificación de los instrumentos indicados, derivada exclusivamente de aumento del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización cuando se refiera a los aspectos regulados en esta Ley.

Artículo 23. Fusión y transmisión. La fusión y transmisión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, la transmisión de acciones o el usufructo de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte mayoritaria del balance de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, serán autorizadas o denegadas por la Dirección.

Artículo 24. Adquisición de acciones. Las personas individuales o jurídicas que adquieran acciones de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberán contar con la autorización de la Dirección, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para accionistas de nuevas sociedades de esta naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad prestadora de servicios de seguridad privada no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones. La sociedad prestadora de servicios de seguridad privada llevará un registro de acciones nominativas que permita identificar a los socios de la entidad.

Artículo 25. Exclusión. Además de lo preceptuado en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la exclusión se produce cuando un socio de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, es retirado de ésta por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o a lo regulado en la presente Ley.

Artículo 26. Causas de disolución total. Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada se disuelven totalmente por cualquiera de las causas contempladas en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y;

- a. Por el cambio del objeto social o principal; o,
- b. Cancelación de la totalidad de las licencias de operación autorizadas por la Dirección a la sociedad.

En todo caso, previo a cualquier acto de disolución, la Dirección deberá emitir la autorización correspondiente, conforme lo establece esta Ley.

Artículo 27. Autorización de la disolución total. Cuando una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada presente alguno de los casos a que da lugar la disolución total de la entidad, el representante legal deberá informarlo inmediatamente a la Dirección; de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Dirección, para su autorización, un plan de disolución, cuyos requisitos estarán contemplados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 28. Procedimientos de la disolución total. Los procedimientos, requisitos, formas, reglas y demás estipulaciones relativas a la disolución y liquidación de personas jurídicas prestadoras de servicios privados de seguridad, se realizarán conforme lo establecido en la escritura constitutiva y con intervención de la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, a fin de regular lo relativo al depósito y destino de las armas, municiones y demás equipo autorizado.

La venta de las armas, municiones y equipo de la sociedad en disolución, deberá ser autorizada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Para la disolución de las sociedades prestadoras de servicios privados de seguridad, se aplicarán las normas generales del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. En toda venta simple o por subasta pública, ambas Direcciones, previamente, calificarán a los compradores o postores.

SECCIÓN III

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Artículo 29. Requisitos para los ejecutivos. Los prestadores de servicios individuales, los accionistas de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada y quienes ejerzan cargos de dirección o de confianza en la empresa, deberán:

- a. Ser mayores de edad;
- b. No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o inteligencia del Estado;
- c. Carecer de antecedentes penales y policíacos en delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, o procesados por los mismos;
- d. No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes, legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo;
- e. Si con anterioridad hubiese prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no impliquen la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

Artículo 30. Obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a. Remitir de manera escrita o electrónica para su registro, al inicio de las operaciones y anualmente a la Dirección, informe que contenga lo siguiente:

1. Nómina detallada de todo el personal operativo y administrativo, adjuntando: fotocopia o reproducción fiel de las cédulas de vecindad o documento personal de identificación, certificaciones de estudios, certificación de nacimiento, documentos que acrediten que poseen las calidades y cualidades necesarias para desempeñar el puesto para el que es contratado;

2. Documentos que acrediten la propiedad y registro, y el inventario detallado de las armas y municiones en uso, y las que se encuentren almacenadas en el lugar destinado y autorizado para el efecto;

3. Inventario de las placas de identificación con numeración correlativa, distintivos y monogramas que utilizará, debidamente autorizado; y,

4. Descripción e identificación detallada de los vehículos que utilizarán en la prestación de sus servicios, así como los dispositivos de sistemas globales de posicionamiento.

b. Dotar a los agentes de seguridad privada de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa;

c. Dotar a los agentes de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento;

d. En caso de emplear radios transreceptores en sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia; acreditar además el uso de las frecuencias radioeléctricas para sus comunicaciones, ya sea mediante el título de usufructo respectivo, o bien mediante contrato con entidad legalmente autorizada para el uso de los mismos;

e. Dotar a los agentes de seguridad del uniforme y distintivos que permitan identificarlos plenamente, autorizados por la Dirección, a sus agentes de seguridad privada, salvo a los investigadores privados; y,

f. Informe pormenorizado sobre los programas y capacitación del personal al que se refieren las literales c) y h) del artículo siete de la presente Ley.

Cuando se produzcan cambios en la nómina de personal, inventarios de armas, equipo y vehículos, deberán remitir a la Dirección los datos respectivos, dentro de los ocho (8) días siguientes al cambio.

Cuando por cualquier circunstancia el prestador de servicios de seguridad privada cese operaciones por más de tres (3) meses, deberá dar aviso dentro de los ocho (8) días del cese de operaciones, por escrito, a la Dirección, indicando si el cese es temporal o definitivo.

La información proporcionada deberá ser debidamente resguardada por la Dirección, quien deberá dar constancia al obligado de haberse recibido.

Artículo 31. Seguro y fianza. Los prestadores de servicios de seguridad privada quedan obligados a contratar y mantener vigentes:

- a. Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, no menor al equivalente a quince salarios mínimos;
- b. Seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros, no menor a ciento cincuenta mil Quetzales;
- c. Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.

Los seguros y fianzas deberán estar vigentes desde el inicio de la autorización para prestar los servicios, y durante todo el tiempo de su autorización y operación. No podrá autorizarse prestación de servicio alguno, sin la vigencia plena de los seguros y fianzas.

CAPÍTULO III

LICENCIA DE OPERACIÓN

Artículo 32. Licencia de operación. La Dirección autorizará o denegará, a las personas interesadas que soliciten licencia de operación, por todos los servicios o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Dirección tomará en consideración, para autorizar o denegar licencia de operación, como mínimo:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación al servicio que pretende prestar;
- b. El ámbito geográfico de actuación que pretende cubrir el prestador;
- c. El patrimonio del prestador. Si fuere empresa individual, deberá presentar la constancia expedida por contador autorizado;
- d. El capital suscrito y pagado, en el caso de que el prestador fuere una sociedad;
- e. Los proyectos de planes operativos;
- f. La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuere el caso;
- g. Las medidas de seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio;
- h. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en esta Ley;
- i. Inventario de armas que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento y su respectiva tenencia y licencia de portación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada;

j. Cumplir con las especificaciones autorizadas en el caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipo a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso;

k. Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad, cuyos montos serán establecidos en el reglamento respectivo; y,

l. Presentar reglamentos interiores de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indiquen la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente Ley.

La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza.

Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en el término establecido en esta Ley.

Artículo 33. Inicio de operación. Los prestadores individuales podrán iniciar actividades con relación al servicio con que cuentan licencia de operación, a partir de la fecha de la obtención de la licencia respectiva.

Los prestadores individuales que brinden sus servicios a través de empresas de servicios de seguridad privada, así como las sociedades, podrán iniciar sus operaciones a partir de la fecha de la obtención de la licencia de operación respectiva y de la habilitación de su personal operativo, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

No podrán extenderse licencias provisionales de operación.

Artículo 34. Prestación de más de un servicio. El prestador de servicios que tenga la intención de brindar más de un servicio de seguridad privada, deberá solicitar a la Dirección, licencia de operación para cada uno de los servicios.

Podrá iniciar actividades con una licencia de operación, observando en todo caso lo dispuesto en el artículo anterior.

La autorización o denegación de una o más de una licencia de operación se tramitará de conformidad con lo establecido en esta Ley y el respectivo reglamento.

Artículo 35. Plazo para solicitar licencia. Autorizadas las personas individuales o jurídicas, iniciarán el proceso para la obtención de la licencia de operación, con la cual iniciarán actividades dentro del plazo de seis (6) meses de la autorización, debiendo presentar solicitud con los requisitos y documentos establecidos en la presente Ley y su respectivo reglamento.

La falta de inicio del proceso para la obtención de la referida licencia, dentro del plazo establecido, salvo causa justificada autorizada por la Dirección, hará

caducar automáticamente la autorización otorgada, para lo cual la Dirección procederá a cancelar la autorización en sus registros y deberá dar aviso en el plazo de ocho (8) días al Registro Mercantil, para los efectos correspondientes.

Artículo 36. Renovación. Para renovar la licencia de operación otorgada, el prestador de servicios presentará solicitud, cuando menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la autorización de la licencia de operación, acompañando el acta notarial en la cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellos documentos que así lo ameritan, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza y seguros, modificaciones a la constitución de la sociedad y representación de la misma, documentos que acrediten la capacitación y adiestramiento de su personal, y demás requisitos que por su naturaleza le requiera la Dirección. La Dirección verificará, previamente a la renovación o denegatoria, las condiciones existentes de los hechos declarados en el acta notarial.

Artículo 37. Denegatoria. Se denegará la renovación cuando existan denuncias previamente comprobadas por la Dirección, por deficiencias en la prestación del servicio o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 38. Modificación de la licencia de operación. Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o renovación de la licencia de operación, podrán solicitar la modificación de la misma, siempre que cumplan con los requisitos regulados en la presente Ley y su respectivo reglamento.

Artículo 39. Trámite. La solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, será acompañada del comprobante de pago que por concepto del trámite de la misma esté previsto en el respectivo reglamento. En caso contrario, se tendrá por no presentada. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción.

Artículo 40. Efectos del vencimiento. Transcurrida la vigencia de la licencia de operación, el prestador de servicios no podrá continuar prestando el servicio.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 41. Prestación de servicios. Los prestadores de servicios de seguridad privada, podrán brindar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;

- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
 - c. Vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
 - d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
 - e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley;
 - f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
 - g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
 - h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada; e,
 - i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la presente Ley.
- La prestación de servicios de seguridad privada en ningún caso podrá invadir el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

Artículo 42. Requisitos para el personal. Además de lo establecido en los artículos quince y dieciséis de la presente Ley, las personas que forman parte del recurso humano de los prestadores de servicios de seguridad privada deberán:

- a. Ser mayor de edad, no ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;
- b. Si con anterioridad hubiesen prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones;
- c. No haber ejercido cargos de dirección, fiscalización o control, durante los dos (2) años anteriores en la Dirección; y,
- d. Haber aprobado los programas de capacitación y formación diseñados por la Dirección.

Artículo 43. Subcontratación. Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán subcontratar únicamente a personas que gocen de autorización y licencia de operación por la Dirección, para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 44. Clasificación de Agentes. Los agentes de seguridad privada se clasifican en:

- a. Vigilantes.
- b. Guardias y guardias para propiedades rústicas.
- c. Escoltas privados.
- d. Investigadores privados.

Artículo 45. Vigilantes. Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible y certificada para brindar servicios de vigilancia privada en el interior de sitios, edificios, establecimientos educativos, industriales, comerciales, financieros, agropecuarios, residencias, colonias, urbanizaciones y otros, de conformidad con el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada, sin el uso de armas de fuego, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- a. Mayor de dieciocho (18) años;
- b. Haber aprobado el ciclo de educación primaria;
- c. Haber cursado el cuarto año de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial, para este caso particular y excepcional, diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de un (1) año, a contar desde su ingreso al servicio;
- d. Haber obtenido la capacitación y certificación para la prestación del servicio por el ente establecido por la Dirección; y,
- e. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

Artículo 46. Guardias. Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible, y certificadas para brindar vigilancia y protección en el interior de sitios, edificios, establecimientos industriales, comerciales, financieros, agropecuarios y otros, vehículos de transporte de valores o mercancías, y protección de personas.

Desempeñarán sus funciones dentro del ámbito en que prestan sus servicios, portando el equipo de defensa y las armas de fuego aprobadas según el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada. Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Mayor de dieciocho (18) años;
- b) Haber aprobado el ciclo básico de educación;
- c) Haber cursado el ciclo básico de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de dieciocho (18) meses a contar desde su ingreso al servicio;
- d) Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,

e) Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

Artículo 47. Guardias para propiedades rusticas. Los guardias para propiedades fuera del perímetro urbano de las poblaciones, son personas que ejercen las funciones de vigilancia y protección de la propiedad; deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cinco de la presente Ley y tener una identificación personal visible, certificados para el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Podrán portar el equipo de defensa, las armas de fuego de uso civil o deportivas autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, y se atenderán al régimen establecido en la presente Ley. Prestarán sus servicios exclusivamente dentro de los linderos de la propiedad.

Artículo 48. Escoltas privados. Escoltas privados son personas individuales o trabajadores de empresas de seguridad privada certificadas para brindar vigilancia, protección y custodia de personas. Podrán portar el equipo de defensa o armas de fuego debidamente autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, de acuerdo con el plan de seguridad de personas elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada autorizado por la Dirección, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haber aprobado el ciclo diversificado de educación;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,
- c. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

El servicio de escolta privado a que se refiere el presente artículo, podrá ser desempeñado por personas en forma individual, debiendo para el efecto cumplir, además de los requisitos anteriormente establecidos, los siguientes: contar con la licencia de portación de armas extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, la autorización específica de la Dirección, estar inscrito como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria, y extender la factura correspondiente por los servicios prestados.

Artículo 49. Investigadores privados. Son personas capacitadas y certificadas que prestan servicios de investigación de carácter estrictamente privado.

No pueden invadir el ámbito de acción del Ministerio Público y de las Instituciones encargadas de velar por la seguridad pública y defensa nacional, así como cualquier otra institución de inteligencia del Estado.

Si en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe hacerlo saber al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

En el desempeño de sus funciones deben portar siempre su respectiva identificación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haberse graduado en el nivel técnico universitario, universitario u oficial graduado de los centros de formación de las instituciones de seguridad del Estado;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección;
- c. Acreditar que su retiro de otras empresas o instituciones no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos; y,
- d. Carecer de antecedentes penales y policíacos.

Artículo 50. Evaluación. Los prestadores de servicios de seguridad privada, para efecto de obtener la autorización de la licencia de operaciones, deberán someterse y aprobar las evaluaciones que la Dirección establezca y practique de acuerdo al reglamento respectivo, debiendo incluir conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas de los conocimientos adquiridos en los cursos, tanto de formación inicial como de formación continuada, así como evaluación psicológica. La reprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de operación. La Dirección notificará al solicitante los resultados de la evaluación, las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá someterse a las mismas en el momento que requiera. Las evaluaciones serán en forma verbal y escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN

Artículo 51. Capacitación. Los prestadores de servicios de seguridad privada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de la presente Ley, además de lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley, deberán:

- a. Garantizar y comprobar, antes de entrar en funciones, la formación, capacitación y actualización para su personal, por lo que la Dirección deberá elaborar el pènsum de estudio obligatorio, para lo cual podrá trabajar en coordinación con las instituciones civiles que considere pertinentes;
- b. Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continua. La capacitación de los agentes deberá corresponder a los servicios que deben prestar;
- c. Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en esta materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego; y,
- d. Acudir a las convocatorias de capacitación obligatoria que impulse la Dirección.

Artículo 52. Centros de capacitación. La capacitación de quienes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran con los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá realizarse en centros de capacitación o instituciones autorizadas y supervisadas por la Dirección.

Los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación.

Todos los centros de capacitación deberán funcionar con pensum de estudios aprobado, y con instructores, los cuales deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por la Dirección.

El reglamento de la presente Ley fijará las características de los centros de capacitación, programas de estudios, docencia y todo lo referente a su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

UNIFORMES, DISTINTIVOS Y EQUIPO

Artículo 53. Uniformes y distintivos. El uniforme, insignias y distintivos del personal, así como la identificación de los vehículos que utilicen los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá ser diferente a los utilizados por el Ejército de Guatemala, las fuerzas de seguridad del Estado, y policías municipales de tránsito.

La Dirección aprobará el diseño del uniforme. El color y demás características del uniforme a utilizar, se establecerán en coordinación con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada debe portar en un lugar visible una chapa o placa con número correlativo y el nombre del agente cuyo control será llevado por la Dirección.

No podrá utilizarse vestimenta que cubra los distintivos o el rostro del personal prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 54. Proporcionalidad de los equipos. Es obligación de cada prestador de servicios de seguridad privada, velar porque exista proporcionalidad entre el servicio a prestar y el equipo entregado a sus agentes.

CAPÍTULO VII

ARMAS Y MUNICIONES UTILIZADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 55. Cumplimiento. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

Artículo 56. Portación, utilización y resguardo de armas de fuego. Los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego están regulados por la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán informar inmediatamente a la Dirección sobre tales hechos, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas.

De los informes y reportes a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de seguridad deberá remitir copia a la Dirección.

Artículo 57. Efecto de la cancelación o suspensión de la licencia de operación. Cuando al prestador del servicio de seguridad privada le sea cancelada la licencia de operación, deberá entregar a la Dirección la credencial extendida por ésta, así como los carnés de identificación y las credenciales extendidas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días a partir de la cancelación. Los carnés y credenciales que correspondan a la Dirección General de Control de Armas y Municiones - DIGECAM-, serán remitidos inmediatamente a la misma.

La Dirección deberá remitir el aviso de la cancelación y las credenciales correspondientes a la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días.

Igual obligación de entrega dentro del plazo indicado tendrá el prestador de servicio de seguridad privada con respecto a las armas y municiones de la empresa, las que deberán ser entregadas para su depósito temporal a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

En caso de suspensión de la licencia de operación, el prestador de servicio de seguridad privada entregará provisionalmente las licencias y carné de portación de armas de fuego a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 58. Infracciones. Las infracciones contenidas en la presente Ley podrán ser leves, graves o muy graves. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, incurrirán en infracciones:

1. Leves:

a. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada en servicio, la credencial a que hace referencia el artículo treinta (30) literal b) de la presente Ley, cuando ya hubiere sido autorizado por la Dirección.

- b. Incumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el uso de radios transreceptores.
 - c. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones o formalidades establecidas en el artículo treinta (30) de la presente Ley, y otras establecidas en la misma, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
2. Graves:
- a. Omítir la remisión parcial o total del informe anual establecido en el artículo treinta de la presente Ley.
 - b. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo al artículo setenta y nueve literal e) de la Ley de Armas y Municiones y su reglamento.
 - c. Prestar servicios con personal que no esté debidamente registrado en la Dirección.
 - d. No dotar del uniforme autorizado a los agentes de seguridad privada y de los distintivos que permitan identificarlos plenamente.
 - e. Contratar personal que no cumpla con los requerimientos ordenados por la presente Ley.
 - f. Utilizar denominaciones en los cargos y jerarquía, que correspondan con exclusividad a las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.
 - g. Ocultar o negarse a facilitar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas por el ente fiscalizador, de acuerdo a la presente Ley.
 - h. La comisión reiterada de una infracción leve en el período de un año.
 - i. No comunicar a la fuerza de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados o comunicarlos con retraso injustificado, cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo.
 - j. No cumplir con las normas de capacitación establecidas para el personal en la presente Ley.
3. Muy grave:
- a. Subcontratar a personas que no gocen de autorización y licencia de operación para la prestación de servicios.
 - b. Utilizar para sus operaciones e investigaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
 - c. Divulgar o comunicar a terceros, cualquier información sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como sobre los bienes y efectos que custodien, que conozcan o reciban en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se trate de asuntos que constituyan delito, así como lo referente a los informes que deben remitir a la Dirección y a requerimiento de autoridad competente.

- d. Utilizar métodos especiales de investigación, que corresponden con exclusividad a las instituciones de seguridad, inteligencia e investigación del Estado.
- e. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
- f. Crear o mantener banco de datos o archivos que violen el derecho a la privacidad.
- g. Ordenar, obligar o conminar a su personal, a participar en reuniones o manifestaciones de carácter político, con fines diferentes a la prestación del servicio de seguridad privada.
- h. El incumplimiento de las obligaciones patronales y la inobservancia de los derechos laborales legalmente establecidos en el país.
- i. La omisión de denuncia.
- j. No adoptar las medidas necesarias para evitar que el personal de seguridad incurra en las prohibiciones contempladas en el artículo siguiente de la presente Ley.
- k. La comisión reiterada de una infracción grave.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

Artículo 59. Prohibiciones para el personal. El personal que labora para los prestadores de servicios de seguridad privada tiene prohibido:

- a. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;
- b. En ejercicio de sus funciones u obligaciones, ejercer algún tipo de control sobre opiniones políticas, gremiales, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones;
- c. Dentro de sus funciones u obligaciones, crear o mantener bancos de datos con el objeto de ejercer el control definido en la literal anterior, o crear archivos que violen el derecho de protección de datos personales;
- d. Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodian, excepto cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado;
- e. Participar, en forma personal, cuando se encuentra en funciones, en reuniones y manifestaciones de carácter político;
- f. Realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas y de investigación de cualquier índole que correspondan a las instituciones del Estado;
- g. Ser miembro o funcionario en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;

- h. No portar cuando esté en servicio, la credencial extendida por la Dirección;
 - i. Realizar, sin autorización y sin formar parte del servicio, registros a personas o vehículos, o retener en forma prolongada y sin justificación, documentación personal;
 - j. Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta Ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas; y,
 - k. Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.
- La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo, dará lugar al cese de funciones del personal infractor, independientemente de las responsabilidades penales y civiles en que incurra.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 60. Órgano sancionador. Corresponde a la Dirección imponer las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 61. Sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo que establece el Código Penal y demás leyes vigentes, se establecen las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, aplicable a las infracciones leves;
 - b. Multa y advertencia de suspensión o cancelación de la licencia de operación, aplicable a las infracciones graves; y,
 - c. Cancelación de la acreditación como prestador de servicios de seguridad privada y de la licencia de operación, aplicable a las infracciones muy graves.
- En ningún caso la multa a imponer será menor a diez (10) ni mayor a veinte (20) salarios mínimos vigentes.

Artículo 62. Procedimiento para la aplicación de sanciones. Toda sanción se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se concederá audiencia por dos días al supuesto responsable.
 - b. En caso la persona a quien se le corrió audiencia lo solicitare, se fijará un período de ocho días para presentar las pruebas de descargo.
- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, la Dirección dictará la resolución que en derecho corresponde.

Artículo 63. Medios de impugnación. Contra las resoluciones de la Dirección podrán interponerse los recursos establecidos por las leyes de la materia.

Artículo 64. Cancelación. La cancelación de una o más licencias de operación, implica la inhabilitación de los propietarios, socios o accionistas del prestador de servicios de seguridad privada, para constituir otra empresa o sociedad con los mismos servicios, dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la cancelación.

Artículo 65. Ejecución de la cancelación. Al estar firme la resolución de cancelación de una o más licencias de operación, la Dirección procederá a ejecutarla de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el reglamento correspondiente. Se notificará al Ministerio de Trabajo para la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores de dicha empresa, a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- para lo que corresponda, y al Registro Mercantil, para los efectos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DELITOS

Artículo 66. Servicio ilegal. Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente Ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil Quetzales.

En la misma responsabilidad y sanciones, incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar servicios de seguridad privada.

Los miembros del Consejo de Administración y representantes legales de personas jurídicas que incurran en el delito regulado en los párrafos anteriores, serán responsables penal y civilmente, y se les impondrán las penas ya establecidas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67. Adecuación legal. Al entrar en vigencia la presente Ley, los prestadores de servicios de seguridad privada, que prestan sus servicios actualmente, con el objeto de adecuarse al régimen legal establecido en la presente Ley, están obligados a cumplir con lo siguiente:

a. Las personas jurídicas o individuales autorizadas por acuerdo gubernativo o ministerial, deberán presentar la información y la documentación que no hubieren

presentado oportunamente y actualizar los requisitos exigidos por esta Ley, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación que haga la Dirección; y,

b. Las personas jurídicas o individuales que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda, de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo de seis meses, a partir de su vigencia.

Para los efectos de las literales anteriores, la Dirección comunicará a cada prestador de servicio de seguridad, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir para adecuarse al nuevo régimen establecido. Llenados los requisitos a que se refieren las literales anteriores, y exigidos por la Dirección, ésta deberá dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días de completados los expedientes.

Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.

Artículo 68. Incumplimiento. Los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo normado en el artículo anterior, no podrán continuar con sus servicios.

Artículo 69. Reglamento. Los reglamentos de la presente Ley, deberán ser emitidos por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo 70. Plazo. En el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los agentes que laboran para los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán cumplir con lo establecido en las literales c) y d) de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la presente Ley y estar plenamente capacitados y certificados por el ente establecido o el que designe la Dirección.

Artículo 71. Derechos laborales adquiridos. Los trabajadores de las empresas que presten servicio de seguridad privada, conservarán con respecto a éstas, los derechos laborales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 72. Uso de expresiones. Ninguna empresa de servicios de seguridad privada usará en su denominación o nombre comercial la expresión "Nacional", o cualquier otra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste.

Ninguna entidad podrá actuar como empresa de seguridad privada ni usar esa expresión en su razón social, denominación o nombre comercial, sin que previamente haya sido autorizada por la Dirección.

Artículo 73. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley no tienen validez Interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 74. La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

Artículo 75. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares, y sus reformas; el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala; el Decreto Número 19-79 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 76. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo sesenta y nueve, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

HUGO FERNANDO GARCÍA GUDIEL
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

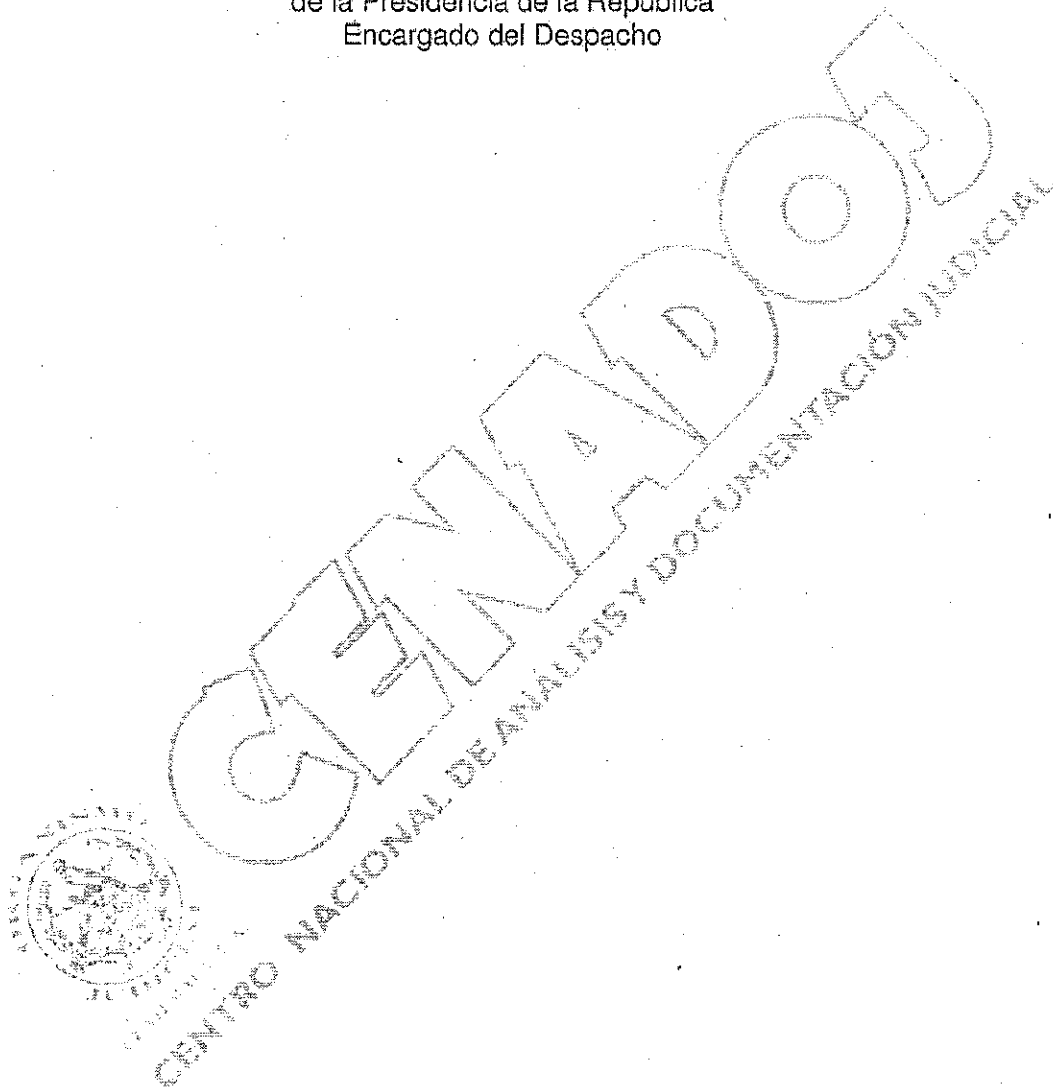
PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

COLOM CABALLEROS

CARLOS NOEL MENOCA CHÁVEZ
Ministro de Gobernación

Anibal Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho



DECRETO NUMERO 11-97

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que el ordenamiento jurídico patrio carece de una ley que desarrolle el concepto de la seguridad pública el que junto al de libertad de los habitantes, forma parte de los fines y deberes que justifican la propia existencia del Estado, conforme a los artículos 1 y 2 que integran el Título 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que un desarrollo adecuado de los preceptos indicados requiere las atribuciones de competencias en materia de seguridad pública, con carácter exclusivo del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la dispersión normativa en materia policial exige una urgente unificación y actualización para el mejor cumplimiento de los fines del Estado y con ello un mayor ajuste al enumerado constitucional en materia de Derechos Humanos y a los avances del ordenamiento jurídico en general.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de la Policía Nacional Civil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.

Artículo 2. La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la mas estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante la veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su numero y demarcación serán fijados por su Dirección General. Esta integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala.

Artículo 3. El mando supremo de la policía nacional civil será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación.

Artículo 4. En cada departamento y con sujeción a las directrices del Ministerio de Gobernación, el Gobernador supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio

Ley de la PNC

de la dependencia orgánica, funcional y operativa de las fuerzas de la Policía Nacional Civil del Departamento ante los mandos de esta.

Artículo 5. Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la policía nacional civil y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Dichas personas solo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuara a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada. Las que no podrán denominarse policías.

Artículo 6. Todos los habitantes de la República deberán de prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. La Dirección General de la Policía Nacional Civil tendrá a su cargo la administración exclusiva de sus recursos humanos y materiales, para el efecto, elaborara y aprobara los instrumentos técnicos necesarios.

Artículo 8. El régimen del personal de la Policía Nacional Civil se ajustara a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 9. La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 - 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;
 - 2) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal;
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigna la ley.

CAPITULO II Principios Básicos de Actuación

Artículo 11. La actuación de la Policía Nacional Civil, se adecuará a los principios básicos contenidos en la presente ley con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial.

Artículo 12. Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes:

- 1) Adecuación al ordenamiento jurídico:
 - a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.
 - b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión.
 - c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar ordenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
 - e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.
- 2) Relaciones con la comunidad:
 - a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.
 - b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención.
 - c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- 3) Tratamiento de los detenidos:
 - a). Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención.
 - b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación.
 - c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
- 4) Dedicación Profesional: Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública.

- 5) **Secreto Profesional:** Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

CAPITULO III

De las carreras de la Policía Nacional Civil

SECCION I

Artículo 13. Los miembros de la Carrera Policial son servidores públicos que en virtud de legítimo nombramiento previo juramento de fidelidad a la Constitución presten servicios permanentes de orden público a los habitantes de la República.

Artículo 14. La carrera policial estará basada en criterios de profesionalidad y efectividad por ello, el Estado proporcionará la condiciones mas favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, tiempo de servicio, méritos y capacidad.

Artículo 15. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la carrera policial son agentes de la autoridad y guardianes del orden público.

Artículo 16. La carrera policial y del personal administrativo se regularán reglamentariamente.

SECCION II

Escalas jerárquicas, grados y ascensos

Artículo 17. La carrera policial contará con las siguientes escalas jerárquicas:

- a) Escala Jerárquica de dirección, que corresponde a los siguientes grados:
 - Director General.
 - Director General Adjunto y
 - Subdirectores Generales
- b) Escala Jerárquica de oficiales superiores que corresponde a los siguientes grados:
 - Comisario General de Policía
 - Comisario de Policía
 - Subcomisario de la Policía
- c) Escalera jerárquica de Oficiales Subalternos, que corresponde a los siguientes grados:
 - Oficial Primero de Policía
 - Oficial Segundo de Policía
 - Oficial Tercero de Policía
- d) Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados:
 - Inspector de Policía
 - Subinspector de Policía
 - Agente de Policía

Artículo 18. El derecho de los guatemaltecos para ingresar a la Policía Nacional Civil además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento respectivo y de los requisitos requeridos para su ingreso a la misma, solo podrá limitarse por razón de sentencia judicial firme, o por la existencia de antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 19. El sistema de ingreso a cada una de las escalas jerárquicas y grados será el siguiente:

- a) Escala de Dirección: El director general, el director general adjunto, y los subdirectores generales, serán nombrados como lo establece el Artículo 22 de la presente ley.
- b) Escala de Oficiales Superiores: Por promoción interna desde el grado de "Oficial Primero de Policía" al grado de "Comisario General de Policía" de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Ley de la PNC

- c) Escala de Oficiales Subalternos:
 - 1 Concurso de oposición al grado de "Oficial Tercero de Policía" al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica, como personas ajenas a la institución que reúnan en uno y otro caso los requisitos reglamentarios.
 - 2 Acceso a los demás grados por promoción interna y determinado por capacitación tiempo de servicio y otros méritos.
- d) Escala Básica:
 - 1 Concurso de oposición al grado de Agente de Policía en el que podrá participar cualquier persona que llene los requisitos reglamentarios.
 - 2 Acceso a los demás grados y de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Artículo 20. Para ser promovido al grado inmediato superior el candidato además de los requisitos mínimos para el puesto, debe cumplir las condiciones y requisitos que para cada grado se establezcan reglamentariamente y los referentes a:

- a) Existir vacante en la plantilla del citado grado.
- b) Estar en situación de servicio activo.
- c) Tiempo de servicio.
- d) Tiempo de Servicio Efectivo.
- e) Evaluaciones anuales de acuerdo a procedimientos establecidos.
- f) Cualificación profesional otorgada por la asistencia a cursos de formación y especialización.
- g) Aprobar exámenes de condiciones físicas y mentales.
- h) Otros méritos.

Artículo 21. La situación personal de cada miembro de la Carrera Policial referida a la Escala Jerárquica antigüedad en su grado, tiempo efectivo de servicio y cargo que desempeña, estará registrada y publicada por la subdirección de personal.

SECCION III

Nombramientos y Cesantías

Artículo 22. El Director General de la Policía Nacional Civil será nombrado por el ministro de Gobernación. El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General. Las personas propuestas por el Director General deberán ser comisarios generales.

Artículo 23. El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 30 años de edad.
- b) Ser guatemalteco de origen.
- c) Carecer de antecedentes penales y policiales.
- d) Ser Comisario General.

Artículo 24. Para otros cargos de la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil no incluidos en los artículos anteriores, se procederán de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 25. El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales, podrán ser cesados en el cargo en cualquier momento por la misma autoridad que otorgó el nombramiento.

SECCION IV

Situaciones Administrativas

Artículo 26. Las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal de la carrera policial serán las siguientes:

- a) Servicio Activo.
- b) Disponibilidad.

Ley de la PNC

- c) Rebajados.
- d) Situación especial.

Artículo 27. Se encuentran en servicio activo los miembros que:

- a) Desempeñen un cargo activo previsto dentro de las respectivas plantillas orgánicas de la policía nacional civil.
- b) Cumplen una comisión oficial o reciben adiestramiento o capacitación tanto dentro como fuera del país.

Su remuneración será con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil y tendrán derecho al cómputo del tiempo de servicio y prestaciones respectivas.

Artículo 28. Se encuentran en situación de disponibilidad, los miembros que:

- a) Estén suspendidos sin goce de remuneración por sanción disciplinaria.
- b) Los que se encuentren sujetos a proceso penal por delito Culposo y gocen de medida sustitutiva.
- c) Gocen de licencia por un tiempo no mayor de dos meses, cuando los autorice el Director General.

Artículo 29. Se encuentran rebajados los miembros que desarrollen sus funciones en organismos o entidades de carácter Estatal o internacional, situación que solo podrá darse por convenios al respecto celebrados entre el Director General y el organismo o entidad a cuyo cargo correrá la remuneración respectiva, salvo los casos de reciprocidad diplomática. Durante este periodo no percibirán remuneración alguna con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil. El tiempo servido en estas funciones se computará como servicio efectivo.

Artículo 30. Se considera en situación especial:

- a) Los desaparecidos en actos de servicio o con ocasión del mismo hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta.
- b) Los que sean suspendidos por enfermedad o incapacidad laboral temporal hasta que se determine su pase a otro estado. En este caso tendrán derecho a que sus remuneraciones y prestaciones derivadas del régimen de seguridad social, sean ajustadas con recursos de la policía nacional civil.
- c) Los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica.

Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
- c) Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución.
- d) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada.
- e) Por jubilación o invalidez legal o médicamente declarada.

Artículo 32. Todo lo relativo a remuneraciones, cómputo de tiempo de servicio y licencias será establecido reglamentariamente.

CAPITULO IV

Derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos

SECCION I

Derechos

Artículo 33. Son derechos de los miembros de la Policía Nacional Civil.

- a) No ser destituidos de la institución a menos que incurran en causal de despido.
- b) Tener la oportunidad de realizar estudios de especialización, cursos o materias relacionadas con el área policial, en centros universitarios o instituciones nacionales o extranjeras.

Ley de la PNC

- c) Ser remunerado de acuerdo a su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad, y méritos que les aseguren un nivel de vida digno para sí y su familia. Reglamentariamente se establecerán los incentivos que corresponderán por prestar servicio en determinadas regiones del territorio nacional.
- d) Obtener ascensos al grado inmediato superior previo cumplimiento de los requisitos de la presente ley y el respectivo reglamento.
- e) Ser dotados de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo concerniente a equipo y demás apoyo logístico.
- f) Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social a que tienen derecho los servidores públicos, además, los que proporciona la institución de conformidad con la ley.
- g) Recibir el apoyo necesario para una adecuada promoción profesional, social y humana.
- h) Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta con ocasión de fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.
- i) Recibir tratamiento adecuado para su recuperación por el tiempo que sea necesario cuando como consecuencia de un acto del servicio sufran problemas físicos, emocionales o psíquicos.
- j) Inscribir a los miembros de su grupo familiar, en centros educativos y de formación públicos, en todo tiempo, cuando por las necesidades del servicio sean trasladados a cualquier lugar del territorio nacional. A este efecto ningún centro podrá negarse a cumplir esta disposición.
- k) Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público colectivo, cuando se hallen en servicio.
- l) Recibir reconocimientos, distinciones, y condecoraciones de conformidad con el reglamento respectivo.

SECCIÓN II Obligaciones

Artículo 34. Los miembros de la Policía Nacional Civil tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.
- b) Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión.
- c) Respetar y cumplir las ordenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en al comisión de hechos punibles.
- d) Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos.
- e) No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidades del servicio, establecidos reglamentariamente.
- f) Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

SECCION III Prohibiciones

Artículo 35. Los miembros de la Policía Nacional Civil, por prestar un servicio público esencial, tienen prohibido:

- a) Declararse en huelga y/o ejecutar actos contrarios al servicio.
- b) Formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.
- c) Las demás prohibiciones establecidas en otras leyes y reglamentos de la República.

SECCION IV Destinos

Artículo 36. Los destinos del personal de la Policía Nacional Civil se dispondrán de acuerdo a las necesidades del servicio y conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 37. La Dirección General, a través de la Subdirección General de Personal, debe cuidar que los destinos del personal sean compatibles con su jerarquía y especialidad.

Artículo 38. El personal de la Policía Nacional Civil no podrá ser distraído en actividades distintas a sus funciones, ni que afecten la dignidad de la persona y el decoro de la institución.

CAPITULO V Régimen Disciplinario

Artículo 39. El reglamento disciplinario contemplará la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos de actuación que se recogen en esta ley.

Artículo 40. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será escrito y basado en principios de legalidad y celeridad.

Artículo 41. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías legales para el imputado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

CAPITULO VI Régimen Procesal Penal

Artículo 42. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos y faltas que se cometan contra los miembros de la Policía Nacional Civil, así como de los cometidos por estos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 43. Cuando se produzca la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional Civil, además del cumplimiento efectivo de los requisitos que proceden en la detención de cualquier persona, el hecho deberá ponerse en conocimiento inmediato de la autoridad jerárquica de quien dependa.

Artículo 44. La detención preventiva y el cumplimiento de la penas privativas de libertad por los miembros de la Policía nacional Civil, se realizará en establecimientos especiales, y en los ya existentes, separados del resto de los detenidos o presos.

Artículo 45. La iniciación de un proceso penal contra un miembro de la Policía Nacional Civil no impedirá la incoación del expediente disciplinario correspondiente.

CAPITULO VII Régimen Financiero

Artículo 46. Los recursos financieros destinados a la Policía Nacional Civil son los que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y en el Artículo 47 de la presente ley.

Artículo 47. Para el cumplimiento de sus fines, además de los expresados en el artículo anterior, la Policía Nacional Civil contará con recursos financieros que provengan de la siguientes fuentes:

- a) Servicios prestados por análisis e informes técnico-científicos.
- b) Obtención, reposición y renovación de licencias para conducir vehículos motorizados.
- c) Bienes aportados por personas o entidades.
- d) Herencias, legados y donaciones.
- e) Extensión de certificaciones.

Los recursos financieros identificados en este artículo tienen carácter de privativos, por lo tanto, su captación, administración y destino por programas y objeto del gasto, corresponde a la Policía Nacional Civil, de conformidad con los presupuestos anuales aprobados y su correspondiente reglamentación.

CAPITULO VIII Régimen Educativo

Artículo 48. La Jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil es un organismo de profesionalización policial, bajo cuya dependencia funcionarán principalmente los siguientes cursos:

- a) Básicos para agentes
- b) Básicos para oficiales
- c) Para Peritos en Técnicas Policiales
- d) En ciencias policiales
- e) De ascensos
- f) De especializaciones
- g) De reciclaje al personal en servicio
- h) Cualquier otro que reglamentariamente se establezca.

Artículo 49. Los diplomas o certificaciones en los cursos básicos para agentes de ascensos, especializaciones y de reciclaje dentro del régimen de capacitación del personal en servicio, serán otorgados por la Academia de la Policía Nacional Civil, refrendados por la Dirección General y registrados por la Subdirección General de personal.

Artículo 50. Los títulos de Peritos en Técnicas Policiales serán otorgados por el Ministerio de Educación, previo trámite que estará a cargo de la jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal.

Artículo 51. Los títulos universitarios de la Carrera en Ciencias Policiales serán otorgados por las instituciones universitarias donde se cursen.

Artículo 52. Los cursos recibidos en instituciones extranjeras por miembros de la Policía Nacional Civil, serán reconocidos de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 53. La jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil evaluará el contenido de los cursos que se impartan en el extranjero, con el objeto de que la aprobación de estos sirva al interesado como acreditamiento en su próximo ascenso.

Artículo 54. La Jefatura de enseñanza de la Subdirección General de Personal contará con una unidad de registro y control de la información u la documentación relacionada con el área académica, con el objeto de centralizar, custodiar y garantizar la información y validez de los estudios realizados por el personal de la Policía Nacional Civil.

Artículo 55. Un reglamento desarrollará todo lo relacionado con el Régimen Educativo.

CAPITULO IX Régimen de Prevención Social Complementario

Artículo 56. Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán gozar de prestaciones complementarias, además de las ya establecidas en los regímenes nacionales de seguridad y prevención social.

Los casos calificados como especiales por la Subdirección General de Personal, podrán ser atendidos como una colaboración cuando se trate de su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores o incapacitados.

Artículo 57. Los miembros de la Policía Nacional Civil, al momento que tomen posesión de su cargo, quedan incorporados al régimen de prevención social complementario que se encuentre vigente.

Artículo 58. Los miembros de la Policía Nacional Civil contribuirán al régimen de prevención social complementario el que se constituirá con las contribuciones mensuales descontables de su sueldo y con un aporte institucional proveniente de los fondos privativos cuyos montos se establecerán mediante estudios actuariales periódicos.

Artículo 59. Al deceso de un miembro de la Policía Nacional Civil el beneficiario de este tiene derecho a la prestación de gastos por fallecimiento de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 60. Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán ser favorecidos con programas de economía familiar, cooperativas, vivienda, recreación y otros.

Artículo 61. El Régimen de Prevención Social complementario se regulará reglamentariamente.

CAPITULO X

Disposiciones finales, transitorias y derogadas

Artículo 62. Se unifican en la Policía Nacional Civil, los recursos humanos, materiales, financieros y de cualquier otra naturaleza de las Direcciones Generales de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda.

Artículo 63. El período de transición para la integración en la Policía Nacional Civil será de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 64. La Policía Nacional Civil desplegará el ejercicio de sus funciones de manera progresiva, en la medida que las plantillas permitan asumir a plenitud cada una de las estructuras funcionales, operativas y territoriales contempladas en esta ley.

El Ministro de Gobernación, a propuesta del Director General, determinará las prioridades y orden en que dicho despliegue tendrá lugar.

Artículo 65. El proceso de unificación de las fuerzas de seguridad pública se realizara por divisiones administrativas, cuidando el Director General que no se produzcan vacíos de funciones y de autoridad.

Artículo 66. Para organizar las carreras Policial y Administrativa por una vez se procederá por el Director General a designar los grados jerárquicos previstos, de conformidad con los instrumentos técnicos de administración de personal y el espíritu de la presente ley.

Artículo 67. Toda disposición legal en que se mencione: La Policía Nacional y Guardia de Hacienda se debe entender que alude a la Policía Nacional Civil.

Artículo 68. Los reglamentos de la presente ley y los instrumentos técnicos para su aplicación, deberán encontrarse en vigencia a mas tardas, un año después de la publicación de la misma. Durante la transición se aplicarán los actuales reglamentos y manuales siempre que no la contravengan los que sucesivamente serán sustituidos en la medida en que sean promulgados los nuevos.

Artículo 69. Se fija un plazo de ocho meses a las personas individuales o jurídicas que prestan servicios privados de seguridad, para que adecuen su denominación, actuación y funcionamiento a la presente ley.

Si transcurrido dicho plazo no han legalizado su situación, automáticamente quedan disueltas y no podrán operar ninguna otra empresa con la misma denominación.

Artículo 70. Se derogan todas las leyes que se opongan, restrinjan o tergiversen la presente ley. Durante el período de transición a que se refiere el Artículo 63 de esta ley, se exceptúan de la derogatoria anterior aquellos artículos de los decretos 332 del Presidente de la República y el Decreto Numero 18-74 del Congreso de la República que sean necesarios aplicar en tanto se completa la unificación de la Policía Nacional Civil. Concluida ésta en el tiempo estipulado, se dará la derogatoria en forma automática.

Artículo 71. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Ley de la PNC

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑÓNEZ
Presidenta

JAVIER CASTELLANOS DE LEON
Secretario

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala 25 de febrero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN

Rodolfo A. Mendoza Rosales.
Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Alberto García Regás
Secretario General de la Presidencia de la República

Publicado 4/03/97

RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES

GUATEMALA, - 9 DIC. 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil, se creó la Policía Nacional Civil, como una institución profesional, con una organización de naturaleza jerárquica, cuyo funcionamiento se rige por la más estricta disciplina, integrada con miembros de la carrera policial, de la carrera administrativa y otro personal al servicio de la institución, debiendo cumplir su función de conformidad con sus estructuras funcional, operativa y territorial contempladas en la Ley. Para garantizar la eficiencia y eficacia policial y responder a los requerimientos de seguridad conforme las exigencias actuales.

CONSIDERANDO:

Que han transcurrido ocho años desde la creación de la Policía Nacional Civil, lo que hace necesario una reestructuración de la misma, para que sea acorde a las necesidades administrativas y operativas, y así lograr una eficiente seguridad pública, y para ello se debe emitir una normativa que esté en armonía con su organización y funciones que asigna la ley de la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL

TITULO I

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA JERÁRQUICA SUPERIOR

CAPITULO ÚNICO

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Artículo 1. Órgano Superior Jerárquico. La Dirección General de la Policía Nacional Civil, en adelante la Dirección General, es el órgano de superior jerarquía de la institución y ejerce el mando a través del Director General quien ostenta su representación, siendo el encargado de cumplir con las funciones que le confiere la ley de la materia, las demás que le asigne el Ministro de Gobernación y las siguientes:

- a. Impartir las directrices para el fiel cumplimiento de la labor institucional;
- b. Vigilar por el uso correcto de los recursos que se proporcionan a la institución;

- c. Dirigir e implementar planes para el mejoramiento de la administración institucional;
- d. Proponer y dirigir estrategias administrativas y operativas vinculadas con el combate del fenómeno criminal;
- e. Prevenir y combatir las acciones ilícitas, lavado de dinero y otros activos provenientes de la narcoactividad en el territorio nacional;
- f. Dirigir todos los asuntos relacionados con la institución a nivel nacional o internacional;
- g. Coordinar las unidades que conforman la estructura orgánica de la Dirección General.

Artículo 2. Organización. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Dirección General esta integrada por las unidades necesarias al mando de oficiales superiores de la escala jerárquica o profesionales especializados, y se integra de la siguiente forma:

1. Secretaría General, SEGE.
2. Secretaría Privada, SEPRI.
3. Secretaría Ejecutiva, SEJEPOL.
4. Secretaría de Asistencia Jurídica, SDAJ.
5. Secretaría de Comunicación Social, SECS.
6. Secretaría de Análisis e Información Antinarcoótica, SAIA.
7. Secretaría de Tecnología y de Modernización, STM.
8. Secretaría de Valor y Servicio, SVS.
9. Inspectoría General, IGPNC:
 - 9.1 Oficina de Responsabilidad Profesional, ORP.
 - 9.2 Oficina de Derechos Humanos, ODH.
 - 9.3 Régimen Disciplinario, REDIS.
10. Tribunales Disciplinarios, TRID.
11. Unidad de Auditoría Interna, UDAI.
12. Oficina de Derechos de Petición y Recursos Administrativos, ODPRA.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA JERÁRQUICA OPERATIVA

CAPITULO I

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA

Artículo 3. Dirección General Adjunta. La Dirección General Adjunta, es el segundo escalón jerárquico dentro de la institución y ejerce el mando a través del Director General Adjunto, quien tiene dentro de sus funciones apoyar y asistir al Director General y, en caso de ausencia temporal o permanente de éste, asumirá el cargo con carácter interino o accidental. Si la ausencia fuera permanente, el Director General Adjunto desempeñará el cargo hasta que el Ministro de Gobernación nombre la persona que lo sustituirá.

En ausencia del Director General y del Director General Adjunto, corresponderá el mando, en su orden, a los Subdirectores Generales siguientes: Seguridad Pública;

Investigación Criminal; Unidades Especialistas; Prevención del Delito; Personal; Finanzas y Logística; Estudios; y Salud Policial.

Las funciones de la Dirección General Adjunta son las siguientes:

- a. Apoyar y proporcionar asistencia técnica y administrativa al Director General; y
- b. Dirigir, coordinar e impulsar el funcionamiento de los órganos con rango de Sub Dirección General.

Artículo 4. Organización. La estructura orgánica de la Dirección General Adjunta, con grado de Subdirección General, se integra de la siguiente forma:

1. Subdirección General de Prevención del Delito, SGPD.
2. Subdirección General de Investigación Criminal, SGIC.
3. Subdirección General de Seguridad Pública, SGSP.
4. Subdirección General de Unidades Especialistas, SGUE.
5. Subdirección General de Personal, SGP.
6. Subdirección General de Finanzas y Logística, SGFL.
7. Subdirección General de Estudios, SGES.
8. Subdirección General de Salud Policial, SISAP.

Dependerán directamente de la Dirección General Adjunta:

1. Secretaría General Técnica, SGT; y
2. Departamento de Tránsito, DT.

Artículo 5. Requisitos para optar a Director General Adjunto y Subdirectores Generales. La Dirección General Adjunta, preferentemente, estará al mando de un Comisario General, de la Carrera Policial, con tiempo mínimo de veintidós años de servicio, con título profesional universitario.

Las Subdirecciones Generales estarán preferentemente al mando de un Comisario General de la Carrera Policial, con tiempo mínimo de dieciocho años de servicio y con preparación profesional académica, universitaria o profesional con estudios comprobados en la materia.

Artículo No. 6. Coordinación. La Dirección General y Dirección General Adjunta, así como las Subdirecciones Generales y unidades que conforman la Institución, para el fiel cumplimiento de sus funciones, están obligadas a realizar sus labores en forma coordinada, especialmente, cuando por las funciones que les compete, tengan que resolver una situación interinstitucional.

CAPITULO II

DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO

Artículo 7. Subdirección General de Prevención del Delito. A la Subdirección General de Prevención del Delito le corresponde identificar, disuadir, controlar, planificar, elaborar estrategias, campañas y programas para prevenir toda clase de delitos, faltas, infracciones o factores de riesgo que al estar presentes incrementen la posibilidad de hechos violentos. Son funciones de la Subdirección General de Prevención del Delito:

- a. Desarrollar, coordinar y ejecutar a nivel nacional, programas de educación preventiva en materia de seguridad ciudadana e informativa sobre las funciones y servicios policiales;
- b. Coordinar, administrar y prevenir todos aquellos casos que se relacionen con la niñez y la adolescencia;
- c. Sensibilizar, capacitar, buscar acercamientos con las comunidades para dar un enfoque del carácter multiétnico, multilingüe y pluricultural de Guatemala y poder prevenir la discriminación, el racismo y la exclusión; así también, recomendar a nivel institucional la formulación de políticas operativas en ésta materia;
- d. Representar, sensibilizar, capacitar, buscar acercamientos con las comunidades para prevenir la comisión de hechos delictivos con enfoque de género; así también, recomendar a nivel institucional la formulación de políticas operativas en ésta materia;
- e. Establecer niveles de relación, confianza, comunicación, conocimiento e interacción entre la comunidad y la Policía Nacional Civil, para elaborar políticas en la prevención, detección y persecución del delito con la colaboración de los ciudadanos, las instituciones públicas y privadas;
- f. Coordinar y dirigir programas deportivos y culturales en función de la reducción de la violencia y la delincuencia; y
- g. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 8. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Prevención del Delito, estarán al mando de un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores y esta integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica, STPD.
2. División de Orientación Preventiva, DOP.
3. División de Atención a la Niñez y la Adolescencia, DIANA.
4. División de Multiculturalidad, DMULT.
5. División de Equidad de Género, DIVEG.
6. División de Relaciones Comunitarias, DIRC.
7. División de Cultura y Deportes, DCD.

CAPITULO III

DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION CRIMINAL

Artículo 9. Subdirección General de Investigación Criminal. A la Subdirección General de Investigación Criminal le corresponde proceder, por iniciativa o por orden de autoridad competente, el descubrimiento y la investigación de delitos y la persecución de delincuentes y/o criminales, para encausar y fortalecer su procesamiento penal. Son funciones de la Subdirección General de Investigación Criminal:

- a. Obtener, analizar, interpretar y difundir la información criminal;
- b. Investigar y descubrir el delito y coordinar la aprehensión del delincuente, por iniciativa, ante la flagrancia, o a requerimiento del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente;
- c. Planificar, estudiar y proponer la ejecución de planes operacionales y servicios de interés nacional para combatir el crimen organizado;
- d. Investigar, analizar, desactivar y neutralizar explosivos y armas de cualquier índole, así como investigar y analizar la información relativa a las mismas y

- de sustancias, materias y materiales usados para la fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, que afecten el orden público y la seguridad ciudadana;
- e. Servir de enlace con cuerpos policiales de otros países, en el intercambio de información facilitando los canales para el flujo de dicha información con los países miembros en asuntos de Seguridad Ciudadana e Investigación Criminal;
 - f. Aportar la evidencia científica a los procesos investigativos, contribuyendo al esclarecimiento de todas las circunstancias relacionadas con la comisión de hechos delictivos, mediante la realización de estudios, técnicas y análisis técnico-científico policial;
 - g. Adquirir y compilar información necesaria y específica para agilizar la operatividad policial inmediata, en contra de delitos específicos de alto impacto en el interés público o que atente contra la integridad de una o más personas;
 - h. Garantizar y coordinar la protección de la escena del crimen con la finalidad de conservar su integridad para la investigación criminal; y
 - i. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 10. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Investigación Criminal, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores y esta integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica, STIC.
2. Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal, CRADIC.
3. División de Investigación Criminal, DINC.
4. División de Planificación contra el Crimen, DPC.
5. División de Investigación y Desactivación de Armas y Explosivos, DIDAE.
6. División de Información Policial, DIP.
7. División de Protección de la Escena del Crimen, DIPEC.
8. División de Policía Internacional, INTERPOL.
9. Gabinete Criminalístico, GACRI.
10. Policía Cibernética, POLCIB.

CAPITULO IV

SUBDIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 11. Subdirección General de Seguridad Pública. A la Subdirección General de Seguridad Pública le corresponde mantener y restablecer el orden y la seguridad pública, para auxiliar y proteger a las personas y la conservación de sus bienes, a través de sus unidades territoriales. Son funciones de la Subdirección General de Seguridad Pública:

- a. Planificar, estudiar, coordinar, ejecutar y supervisar de forma específica, planes operacionales y servicios de interés nacional en materia de orden y seguridad ciudadana;
- b. Recibir, canalizar y transmitir la información de llamadas de auxilio, urgencias y denuncias provenientes de la población;

- c. Elaborar y difundir las novedades y reacciones de las unidades especialistas y comisarias a los órganos directivos y/o responsables de adoptar decisiones y acciones operativas;
- d. Coordinar y administrar el sistema de patrullaje policial y su personal a nivel nacional;
- e. Asistir a las personas que han sido víctimas de delitos recibiendo su denuncia, monitoreando su respuesta institucional y facilitando orientación primaria legal, psicológica y social;
- f. Coordinar la asistencia operativa a las unidades territoriales en auxilio a las necesidades de cobertura;
- g. Atender, coordinar y ejecutar las necesidades operativas de servicio o reacciones no programadas que alteren el orden público y la seguridad ciudadana;
- h. Brindar custodia y seguridad a edificios e instalaciones de carácter público, diplomático e internacional, cuando por ley, tratado o convenio nacional e internacional lo determine;
- i. Realizar el patrullaje policial a caballo en zonas rurales, urbano marginales, accidentadas y de difícil acceso y en auxilio a unidades territoriales;
- j. Unificar acciones policiales entre la Policía Nacional Civil de Guatemala y los cuerpos policiales de los países que tienen fronteras comunes con Guatemala, en sus respectivas regiones fronterizas;
- k. Dirigir y supervisar el servicio del Despliegue Operativo Territorial a nivel nacional a través de las Jefaturas Distritales, de las cuales dependerán las Comisarias, sus Estaciones y respectivas Subestaciones; y
- l. Otras funciones que por competencia le sean asignadas;

Artículo 12. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Seguridad Pública, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores y esta integrada de la siguiente forma:

- 1. Secretaría Técnica, STSP.
- 2. División de Operaciones de Seguridad Pública, DOSEP.
- 3. División 110.
- 4. División de Comunicaciones, Novedades y Servicios, DICOM.
- 5. División de Atención a la Víctima, DAV.
- 6. División de Fuerzas Especiales de Policía, DIFEP.
- 7. División de Protección y Seguridad, DIPROSE.
- 8. División de Policía Montada, DPM.
- 9. División Policía Binacional, DPB.
- 10. Brigada de Patrullaje Policial, BPP.
- 11. Núcleo Central de Reacción, NCR.
- 12. Jefaturas de Distrito:
 - 12.1 Comisarias.
 - 12.1.1 Estaciones.
 - 12.1.1.1 Subestaciones.

CAPITULO V

SUBDIRECCION GENERAL DE UNIDADES ESPECIALISTAS.

Artículo 13. Subdirección General de Unidades Especialistas. A la Subdirección General de Unidades Especialistas le corresponde atender los

asuntos con carácter de especialidad o circunstancias de naturaleza en que median carácter complejo, para apoyar y coordinar todas las actividades de la Policía Nacional Civil. Son funciones de la Subdirección General de Unidades Especialistas:

- a. Supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento legal y debidamente autorizado de las empresas, entidades y personas individuales que prestan servicios privados de seguridad y su personal;
- b. Prevenir, investigar y perseguir los delitos e infracciones del contrabando, defraudación fiscal y aduanera, en contra de la propiedad intelectual y el lavado de dinero y otros activos;
- c. Proteger y auxiliar al turista nacional y extranjero, sus bienes, rutas y lugares de destino turístico del país;
- d. Velar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que tienden a la conservación de la naturaleza, el medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico, los recursos hídricos, la riqueza cinegética, piscícola, forestal o de cualquier otra, índole relacionada con la naturaleza y asegurar las zonas geográficas más accidentadas;
- e. Vigilar, regular y controlar el tránsito que no se haya delegado a las municipalidades y la seguridad vial en todo el territorio de la República sin perjuicio de otras competencias;
- f. Resguardar la integridad física de personalidades nacionales y/o extranjeros y sus bienes;
- g. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes en el mar territorial y aguas interiores, asegurando el cumplimiento de las funciones de la PNC;
- h. Proteger y controlar las instalaciones de Puertos, Aeropuertos, Aduanas y Puestos Fronterizos, la integridad física de las personas y sus bienes, previniendo y detectando la comisión de delitos dentro de éstos, así como resguardar la seguridad del control aduanal y migratorio en aduanas, fronteras, puertos y aeropuertos;
- i. Facilitar la logística aérea a las unidades orgánicas de la institución, administrando el transporte aéreo, su coordinación y mantenimiento;
- j. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 14. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Unidades Especialistas, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores y esta integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica, STUE.
2. División de Supervisión y Control de Empresas, Entidades y Personas Individuales de Seguridad Privada, SCEPSP.
3. División de Fiscal y Fronteras, DFF.
4. División de Seguridad Turística, DISETUR.
5. División de Tránsito, DITRAN. División de Protección a la Naturaleza, DIPRONA.
6. División de Actividades Acuáticas, DAC.
7. División de Protección de Personalidades, DPP.
8. División de Protección de Puertos y Aeropuertos, DIPA.
9. División de Aeronaves, DAER.

CAPITULO VI

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Artículo 15. Subdirección General de Personal. A la Subdirección General de Personal, le corresponde desarrollar, coordinar y aplicar las políticas de administración, promoción, desarrollo y acción social para el personal administrativo y operativo de la institución. Son funciones de la Subdirección General de Personal:

- a. Planificar, normar y programar a nivel nacional el ingreso de personal a la Institución, de conformidad a las políticas y necesidades institucionales de todos los entes orgánicos;
- b. Reclutar, seleccionar y contratar el personal de nuevo ingreso de conformidad a los requerimientos institucionales establecidos;
- c. Coordinar el desarrollo de los cursos Básicos para Agentes, de Ascenso y de Especialización;
- d. Coordinar y administrar el Sistema de Promoción y Desarrollo de Personal a través de los Sistemas de Carreras establecidos;
- e. Registrar, monitorear, controlar y supervisar los asuntos administrativos que por permisos, traslados, suspensiones, vacaciones, destinos y otros del personal, se realicen a nivel nacional;
- f. Proponer, normar, desarrollar e institucionalizar el sistema de compensaciones, incentivos y remuneraciones al personal que labora para la Policía Nacional Civil;
- g. Proponer, desarrollar, coordinar y ejecutar, programas y proyectos en beneficio de la calidad de vida del servidor institucional;
- h. Registrar, organizar, mantener, actualizar y tecnificar el sistema de administración del expediente individual de todo el personal de la Policía Nacional Civil; y
- i. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 16. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Personal, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores o profesionales especializados en las áreas respectivas y esta integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica, STP.
2. Departamento de Planificación y Programación de Personal, DEP.
3. Departamento de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal, RSCP.
4. Departamento de Promoción y Desarrollo de Personal, DPDP.
5. Departamento de Asuntos Administrativos de Personal, DAP.
6. Departamento de Administración de Compensaciones, Incentivos y Remuneraciones, DACIR.
7. Departamento de Asistencia al Personal, DAP.
8. Departamento de Archivo de Personal, ARP.
9. Jefatura de Enseñanza, JEN.

CAPITULO VII

SUBDIRECCION GENERAL DE FINANZAS Y LOGÍSTICA

Artículo 17. Subdirección General de Finanzas y Logística. A la Subdirección General de Finanzas y Logística le corresponde administrar los recursos financieros, materiales y de equipamiento necesarios para el desempeño funcional de las unidades orgánicas y territoriales de la Policía Nacional Civil. Son funciones de la Subdirección General de Finanzas y Logística:

- a. Coordinar con la Unidad de Administración Financiera (UDAF) del Ministerio de Gobernación, la administración y optimización presupuestaria asignada a la institución y sus unidades ejecutoras;
- b. Gestionar, planificar, coordinar y dirigir la construcción, mantenimiento y registros respectivos de los bienes inmuebles e infraestructura propia, rentada, donados y en calidad de usufructo de la institución en toda la República;
- c. Recibir, contabilizar, almacenar y distribuir el uniforme, raciones, alimentos, mobiliario y equipo de oficina a nivel institucional, así como cualquier otro material, insumo o equipo no descrito anteriormente;
- d. Planificar, registrar, administrar, controlar y mantener en buen estado los materiales y equipos de defensa, asignados a todas las unidades territoriales y su personal;
- e. Coordinar y administrar a nivel Institucional, la flota vehicular, así como el servicio de mantenimiento, el servicio técnico y el suministro de carburantes;
- f. Planificar, registrar, administrar y controlar el sistema de mantenimiento y reparación de los materiales y equipos de comunicación a nivel nacional;
- g. Elaborar el proyecto anual de presupuesto de la Institución; y
- h. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 18. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Finanzas y Logística, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores o profesionales especializados en las áreas respectivas y está integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica, SETFL.
2. Unidad de Planificación Administrativa y Financiera, UPAFL.
3. Departamento de Infraestructura, DI.
4. Departamento de Logística, DEL.
5. Departamento de Material y Equipo de Defensa, DMED.
6. Departamento de Material Móvil, DMM.
7. Departamento Técnico de Informática, DTIC.
8. Departamento Técnico de Comunicaciones, DTC.

CAPITULO VIII

SUBDIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS

Artículo 19. Subdirección General de Estudios. A la Subdirección General de Estudios le corresponde administrar y coordinar, los centros docentes o de enseñanza, así como proponer la política de ordenación de estudios de la Policía Nacional Civil. Son funciones de la Subdirección General de Estudios:

- a. Ser el ente rector de los órganos ejecutores de los programas de educación y sistema integral de enseñanza de la Policía Nacional Civil;
- b. Coordinar, implementar y ejecutar todas las políticas en materia de educación, capacitación y enseñanza Policial;
- c. Desarrollar institucionalmente la estructura organizacional académica y el marco doctrinario de la enseñanza policial;
- d. Dirigir y coordinar el funcionamiento de los centros docentes policiales existentes o que en el futuro se autoricen;
- e. Dirigir y coordinar la elaboración de los perfiles de Ingresos y egresos de los candidatos a ser formados y/o capacitados, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- f. Proponer a los Integrantes de las Juntas Evaluadoras y de las Comisiones de Selección y Reclutamiento;
- g. Supervisar y controlar los procesos de convocatoria, selección y reclutamiento que realizan las Juntas Evaluadoras y las Comisiones de selección y reclutamiento que se nombren;
- h. Coordinar y aprobar todas las acciones de cooperación tanto nacional como internacional, que se ofrezcan a la Institución en materia de educación y enseñanza Policial; y
- i. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 20. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Estudios, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores o profesionales especializados en el área y esta integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica; STSE.
2. Unidad de Planificación Administrativa y Financiera, UPAFE.
3. Departamento de Planificación Educativa, DPE.
4. Departamento de Coordinación de Cooperación y enlace, CCE.
5. Departamento de Desarrollo y Supervisión Docente, DSD.
6. Academia de Policía Nacional Civil.
7. Escuelas de la Policía Nacional Civil.

CAPITULO IX

SUBDIRECCION GENERAL DE SALUD POLICIAL SISAP

ORGANIZACIÓN

Artículo 21. Subdirección General de Salud Policial. A la Subdirección General de Salud Policial le corresponde el desarrollo, coordinación y aplicación de los programas de salud dentro de la Policía Nacional Civil, así como la promoción y desarrollo de la asistencia sanitaria. Son funciones de la Subdirección General de Salud Policial:

- a. Administrar el Hospital de la Policía Nacional Civil, la Clínica de la Academia de la Policía Nacional Civil y cualquier otro servicio de hospital o clínica que se requiera para la Institución;
- b. Coordinar y administrar los servicios médicos de cualquier naturaleza necesarios para el personal policial;

- c. Implementar programas y proyectos orientados a mejorar el nivel de vida, laboral y físico del personal policial;
- d. Proponer y coordinar la implementación a nivel nacional de programas de salud y entrenamiento físico, para el personal policial de nuevo ingreso y en servicio;
- e. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

Artículo 22. Organización. Las unidades que conforman la estructura orgánica de la Subdirección General de Salud Policial, tendrán al mando un miembro de la Escala Jerárquica de Oficiales Superiores o profesionales especializados en las áreas respectivas y esta integrada de la siguiente forma:

1. Secretaría Técnica, STSP.
2. Departamento Administrativo, DASP.
3. Unidad de Planificación Administrativa y Financiera. UPAFSP.
4. Departamento de Servicios Anexos, DESA.
5. Departamento de Servicios Médicos Especializados, DSME.
6. Departamento de Salud Ocupacional, DSO.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23. Disposiciones complementarias. El Ministro de Gobernación, a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil, deberá actualizar y emitir las disposiciones legales que garanticen el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 24. INTERPOL. La División de Policía Internacional (INTERPOL), continuara desarrollando sus funciones como dependencia de la Subdirección General de Investigación Criminal. El presupuesto de dicha división pasará a formar parte de la Policía Nacional Civil a partir del 1 de enero del año dos mil seis.

Artículo 25. Academia de la Policía Nacional Civil. La Academia de la Policía Nacional Civil y su respectivo presupuesto, pasará a formar parte de la Subdirección General de Estudios, a partir del uno de enero del año 2006.

Artículo 26. Hospital de la Policía Nacional Civil. El Hospital de la Policía Nacional Civil y todas las clínicas médicas que funcionan en la Policía Nacional Civil y sus respectivos presupuestos, pasan a formar parte de la Subdirección General de Salud Policial.

Artículo 27. Derogatoria. Se deroga el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 88-85, el Acuerdo Gubernativo 585-97 y sus reformas contenidas en los Acuerdos Gubernativos Número 204-2000, 402-2002, 91-2005 y 205-2005, así como toda disposición legal de igual o de inferior rango que se opongan al presente Reglamento.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

Artículo 28. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE